

40  
cuarenta

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

**LA REINA**

**Rol: 1239-2014**

**La Reina, tres de diciembre de dos mil catorce**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

1º.- Que, a fs. 11, **Aldo Anfossi Gómez**, CNI: 7.737.161-3, domiciliado en Javiera Carrera Sur 287, La Reina, dio cuenta de infracción a lo dispuesto por el art.3 letra d y 23 de la Ley 19496, por parte de **Sodimac S.A.**, Rut: 96.792.430-K, representada por su Gerente General Enrique Wunderman Wylie y/o por su jefe de tienda don **Ignacio Cortés Muñoz**, ambos domiciliados en Av. Jorge Alessandri 1347, La Reina, por cuanto el día 1ª de Agosto de 2013 dejó su vehículo patente PZ6413 en los estacionamientos habilitados de dicho establecimiento para dirigirse a la tienda a comprar líquido anticongelante y limpiaparabrisas, instante en que fue alertado que su auto había sido objeto de un intento de robo frustrado advertido por los guardias de seguridad quienes llamaron a carabineros para tomar el procedimiento. Como resultado de dicho ilícito su vehículo sufrió la rotura de la chapa de la puerta del conductor y del maletero, sin que Sodimac hubiese contestado el reclamo presentado conforme a los procedimientos de sugerencias o reclamos establecidos por el proveedor, salvo cuando recurrió al SERNAC.

Asimismo, en el carácter en que comparece, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Sodimac S.A.** representada por su Gerente General Enrique Wunderman Wylie y/o por su jefe de tienda don **Ignacio Cortés Muñoz**, a fin de que sea condenada a pagar las siguientes cantidades:

- 1.- Daño emergente:
  - 1.1.- costo de repuestos
    - a) cilindro puerta delantera izquierda con llave..... \$ 73.900.-
    - b) cilindro maleta con llave..... \$ 87.763.-
  - 1.2.- Mano de Obra..... \$ 150.000.-
- 2.- Daño moral..... \$ 2.000.000.-

En subsidio, a la suma mayor o menor que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso más intereses, reajustes y costas.

2º.- Que, a fs. 23 Sodimac S.A., debidamente representado según consta de fs. 21 y sgtes. formuló descargos por escrito pidiendo el rechazo de las acciones deducidas en su contra por cuanto se pretende la indemnización de un ilícito que no resulta imputable a su parte debido a que no ha existido infracción alguna a las normas de la ley 19496, ya que cada vez que se reciben denuncias de este tipo, el proveedor toma todas las medidas posibles a fin de dar solución a los clientes, llamando a Carabineros, contactándose con guardias encargados de las rondas, revisando las grabaciones del circuito cerrado de televisión, etc. No obstante, efectuadas todas dichas diligencias, en la especie no hubo resultados positivos. Agregó que el proveedor y sus dependientes realizan los mejores esfuerzos para evitar incidentes como el denunciado, tomando los debidos resguardos en protección de sus clientes, teniendo en consideración que se trata de estacionamientos públicos gratuitos por los que no se exige contraprestación de ningún tipo.

41  
cuarenta  
y uno

3º.- Que, a fs. 34 e efectuó comparendo de estilo con asistencia de la parte denunciante y demandante, incorporándose con posterioridad el apoderado de Sodimac S.A. celebrando un avenimiento en los términos consignados en acta de fs. 34.

4º.- Que, a fs. 39, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

5º.- Que, con el mérito de la denuncia de fs. 1 descargos de fs. 23 y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que Sodimac S.A. representada legalmente según consta de documentación agregada de fs. 21 de autos, por Alejandro Solari Donaggio, infringió lo dispuesto por el art. 23 de la Ley de Protección al consumidor, al haber actuado con negligencia en la prestación del servicio, por lo que la denuncia de fs. 11 deberá ser acogida.

Lo resuelto ha quedado debidamente acreditado no solo por la propia declaración del actor, sino del análisis conjunto de los demás antecedentes del proceso, en especial de la propia declaración de la Sub Gerencia de clientes de la denunciada, quien a fs. 5 reconoció la efectividad de la denuncia formulada en las dependencias de Sodimac de La Reina dirigida como respuesta del denunciado al SERNAC lamentando lo sucedido en cuanto a la comisión del delito, lo que guarda directa relación con documentación allegada de fs. 4 referida a denuncia a Carabineros efectuada el día 01 de Agosto de 2013; reclamo en libro de clientes dejado con igual fecha y a boletas de ventas y servicios agregadas de fs. 31 y 32 de autos.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, el estacionamiento que ofrece la denunciada a los consumidores que concurren a sus dependencias, necesariamente forma parte de una ventaja que el cliente tiene en cuenta al momento de decidir su preferencia de consumo transformándose así el estacionamiento en un servicio que debe responder a las condiciones de seguridad y calidad necesarias, las que de igual forma se encuentran comprendidas en el art. 23 de la Ley 19496, lo que lleva a concluir que efectivamente hubo infracción a dicha norma, toda vez que el denunciado fue negligente en su actuar respecto de las medidas mínimas de seguridad tendientes a evitar perjuicios en los consumidores mientras permanecen al interior de su establecimiento, hecho que debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por los arts. 50 y sgtes. del citado cuerpo legal.

6º.- Que, este sentenciador omitirá pronunciarse respecto de la demanda de autos en atención a que las partes llegaron a un avenimiento.

**Y TENIENDO PRESENTE**

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15231, arts. 14 y 22 de la ley 18287, arts. 3, 23, 50 y demás pertinentes de la Ley 19496

**RESUELVO**

1º.- Que, ha lugar a la denuncia de fs. 11 en cuanto se condena a Sodimac S.A. representada legalmente por Alejandro Solari Donaggio, a pagar una multa de 10 UTM dentro de quinto día por infringir las normas citadas en el considerando quinto de este fallo.

42  
escrito  
J 407

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 1239-2013

PRONUNCIADA POR JOSE MIGUEL MALDA MUJICA  
JUEZ SUBROGANTE



AUTORIZA MARIA FRANCISCA FERRADA HERRERA  
SECRETARIA SUBROGANTE

